

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 30 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 20 del corriente, me comunica el Real decreto siguiente:

“La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion el Duque de Sexto, Marqués de Cuellar, Diputado á Cortes por el distrito de Cuellar, provincia de Segovia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Dado en Aranjuez á 19 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del público y muy especialmente para el de los electores del distrito de Cuellar que se hallen comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Diciembre último, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas de Distrito y Seccion que se expresan á continuación, en los dias 24 y 25 de Mayo próximo.

Al efecto encargo á los Alcaldes Presidentes de los Colegios electorales, que la votacion da principio á las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, verificando el resumen general de votos de las secciones al dia siguiente de terminar la eleccion, y á los tres dias el escrutinio general en Cuellar, cabeza del distrito, cuidando de observar estrictamente las disposiciones comprendidas en el art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849, que se insertan á continuacion, asi como tambien la lista de los pueblos que corresponden á las respectivas secciones.

Encargo igualmente á los citados Alcaldes, me propongan antes del dia 14 del próximo mes, el local que les parezca mas cómodo para la celebracion del acto; en el bien entendido que en cualquiera omision en este particular podrá acarrearles grande responsabilidad.

Por último debo significarles que si en primera eleccion no resulta candidato con mayoría absoluta de votos, procurarán que se proceda á la segunda eleccion á los tres dias de haberse verificado el escrutinio general, observando al efecto cuanto se dispone en el artículo 6º, título 5º de la ley ya citada.

Segovia 29 de Abril de 1858.
—Rafael Húmara.

TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corres-

ponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar

escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domici-

lio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletin oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutado-

res dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse al escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones movidas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio

general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia... del mes..... año de..... en el sitio (que se espresará) prefijando por el Gobernador de la Provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes

anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolusion), resultaron con votos para Diputado:

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firma del Presidente y Secretarios escrutadores).

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo

orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firma) el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, entendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de.....y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito electoral de....., número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de.....y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias..... del mes....., haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de..... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Córtes convocadas para el dia..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra concurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

(Adicional de 16 de Febrero de 1849.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno manda-

rá proceder á elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspenda ó cerrada la legislatura. 2.º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3.º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2.º El Gobierno publicará en la Gaceta el Real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el Boletín oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la Gaceta ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los 20 dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el Boletín oficial, ni diferirse mas de 30 dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la ley electoral.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

DISTRITO ELECTORAL DE CUELLAR.

Primera seccion.—Cabeza de seccion y del distrito, Cuellar.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á emitir sus votos en los dias 24 y 25 de Mayo próximo.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Cantalejo.

- Carrascal del Rio.
- Castro de Fuentidueña.
- Cuevas de Provanco.
- Cuellar.
- Cozuelos.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Fuentepiñel.
- Fuentepelayo.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto.
- Fuenterrebollo.
- Fuentidueña.
- Frumales.
- Gomezerracin.
- Laguna Contreras.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Navalilla.
- Navalmanzano.
- Olombrada.
- Ontalvilla.
- Pinarnegrillo.
- Pinarejos.
- Remondo.
- Sanchonuño.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Sacramenia.
- San Miguel de Bernuy.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Vegafría.
- Vallelado.
- Valtiendas.
- Zarzuela del Pinar.

Segunda seccion.—Cabeza de seccion, Coca.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á emitir sus votos en los dias 24 y 25 de Mayo próximo.

- Bernardos.
- Bernuy de Coca.
- Chañe.
- Chatun.
- Ciruelos de Coca.
- Coca.
- Domingo García.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuente de Santa Cruz.
- Fresneda de Cuellar.
- Moraleja de Coca.
- Narros.
- Nava de la Asuncion.
- Navas de Oro.
- Samboal.
- San Martin y Mudrian.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Villagonzalo.
- Villaverde de Iscar.
- Villeguillo.

En la Gaceta del Jueves 8 de Abril, número 98, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Gefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepcion de que trata la parte segunda de la disposicion 5ª de la citada resolucion, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme á lo prevenido en las reglas 4ª y 5ª de la soberana resolucion de 9 de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo Sr: En vista de la instancia que D Antonio Jacinto de Gassó ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegacion de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10 000 presidiarios para ocuparlos en las obras de su construccion; la Reina (Q. D. G.), teniendo presente los beneficios que ha de reportar á la industria, al comercio y á la agricultura, y en atencion á lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien concederle 3.000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases á que viene facultado por la ley de concesion, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidiarios aplicables á esta clase de tra-

bajos, hallándose obligada la compañía á satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de Marzo de 1843, la sopa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años á cada uno de los confinados, y á cubrir los gastos que originen la traslacion y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan á la plana mayor de empleados y á la tropa de escolta que lleve el servicio

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Diaz=Sr. Director general de Establecimientos penales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á un prado en término de Pelayos, de cabida dos cuartas poco mas ó menos, que linda á oriente con otro de Anacleto Berrocal, y á medio dia con otro de Gregoria Arahetes, tasado en 400 rs. Un linar de regadío, en dicho término y sitio de los perales, de cabida una fanega, que linda á oriente con tierra de Pablo Garcia, á medio dia con suerte particion de José Pinillos, y á norte con tierra de Manuel Redondo, tasado en 150 rs. y varios efectos y muebles, de que podrán enterarse en la Escribanía del infraescripto; que se venden judicialmente para satisfacer con su importe las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado su dueño Angel Pinillos y Sanz, vecino del citado pueblo, por resultado de causa de oficio sustanciada contra el mismo, y para cuyo remate se halla señalado el 2 de Junio próximo y hora de las once en punto de su mañana, en la casa-habitacion de S. S., donde se halla constituido el Juzgado, acuda que se le admitirán las que hicieren siendo arregladas. Segovia 27 de Abril de 1858.—Valeriano Arranz.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Alcaldía de Bercial.

Habiendo sido recogida y puesta á mi disposicion por el guarda del término de este pueblo, por hallarla demandada, una yegua, de edad como cinco años, estatura baja; y como á pesar de los avisos dados á los pueblos limítrofes y demas que han sido posibles, no se haya presentado dueño

alguno á reclamarla, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de su dueño se presente en este á recogerla, previas las formalidades que se requieren. Bercial 24 de Abril de 1858.—El Alcalde, Blas Montalvo.

Alcaldía de Pedraza.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta trescientas veinte y nueve piezas de madera, de varias clases, procedentes del pinar de esta comunidad, decomisadas por los guardas del mismo, cuyo remate tendrá efecto en estas casas consistoriales á los 30 dias de este anuncio en el Boletín oficial, desde las once de la mañana en adelante, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de tres mil setecientos cincuenta y cinco reales, en que han sido tasadas. Pedraza 29 de Abril de 1858.—El Alcalde, José Contreras.

Alcaldía de Chañe.

Se sacan á pública subasta, de orden superior, 27 cabrios y maderos que se hallan en la Plaza de este pueblo, recogidos por el Ayuntamiento por estar abandonados en las afueras de la poblacion, bajo el tipo de 116 reales en que han sido tasados. Las personas que gusten interesarse en la subasta, acudan al Ayuntamiento de este pueblo, y en su Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base; teniendo entendido que su remate tendrá efecto al cumplir los treinta de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, á las diez de la mañana. Chañe 20 de Abril de 1858.—El Alcalde, Victorio Alonso.

Alcaldía de Adrados.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion de Lorenzo Solo que la desempeñaba, su dotacion consiste en 720 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, teniendo entendido que su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Adrados 20 de Abril de 1858.—El Alcalde, Carlos Garcia.

Alcaldía de Labajos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, con la dotacion de 2500 rs. vn. anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspiran-

tes dirijirán á esta Secretaría sus solicitudes, francas de porte, y su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Labajos 20 de Abril de 1858.—El Alcalde, Jacinto Aguña.

Se vende una casa, situada en la Calle de la Canongía nueva, de mas de 2200 pies superficiales, sin contar un patio, jardín y corral; tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra; está recientemente reedificada; renta 3000 reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podrán enterarse de las demas condiciones por D. Juan de Alba, en su Librería, Plaza mayor, núm. 27, quien se halla autorizado por su dueño para tratar y realizar la venta.

Segovia 20 de Abril de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmaro.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	29	15	16	90	36	58	15	
Santa María de Nieva.....	34	15	15	80	30	60	19	
Riiza.....	33	18	19	70	30	54	13	
Sepúlveda.....	31	18	16	85	25	55	14	
Segovia.....	36	18	17	83	33	52	41	

Precios corrientes en la primera quincena de Abril.